

nada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos necesarios para su otorgamiento, pudiendo el Ayuntamiento revocarlas en caso de que sean incumplidos.

Registro

Artículo 5.º

1. El Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de los animales potencialmente peligrosos que residan en el municipio.

2. Incumbe a los dueños de animales la obligación de inscripción en el Registro en el plazo de tres meses después de publicada esta ordenanza. En caso de omisión de la solicitud de inscripción en el plazo indicado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento practicará de oficio la inscripción correspondiente.

3. En el Registro Municipal, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

a) Datos personales del tenedor: nombre y apellidos o razón social; documento nacional de identidad; domicilio, título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, tenedor, etc.).

b) Datos del animal: especie y raza, nombre, fecha de nacimiento, sexo, color, signos particulares, lugar de residencia habitual, destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, manejo del ganado, caza, etc.).

c) Incidencias: cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales o por denuncia de particulares.

d) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal.

e) Tipo de adiestramiento recibido por el animal.

f) Muerte del animal. Con ella se procederá a cerrar su ficha en el registro.

4. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles mordeduras será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario.

Artículo 6.º

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto a los animales que estén bajo su custodia.

a) Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias.

b) Atarlos mientras se encuentren en una finca, casa de campo, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar a que pueda acceder el público, a no ser que se disponga de una caseta adecuada para proteger a las personas o animales que se acerquen a esos lugares.

c) Señalar con un cartel visible la existencia de animales peligrosos.

d) Vigilar y controlar la presencia de estos animales en espacios públicos, siendo obligatorio que el animal vaya provisto del microchip que lo identifica, bozal y correa correspondiente.

e) Evitar la presencia de estos animales en parques, jardines públicos e inmediaciones de escuelas y mercados.

Infracciones y sanciones

Artículo 7. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en su artículo 13, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, dará lugar a la incoación de un expediente sancionador.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ordenanza tendrán la consideración de infracción administrativa leve y se sancionará con la imposición de multa en la cuantía que señala el artículo mencionado.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la comunidad autónoma.

Disposición final

La presente ordenanza, aprobada en el pleno municipal de 24 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

#### Ayuntamiento de Torrebaja

Edicto del Ayuntamiento de Torrebaja sobre publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos.

EDICTO

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos Urbanos

Artículo 1

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en el municipio de Torrebaja del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2. El impuesto se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones que complementen esta ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos urbanos, con independencia de que estén o no estén recogidos en el catastro, manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título de dominio sobre los bienes referidos será:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 3

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano o susceptible de urbanización.

b) El suelo urbanizable programado o no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística.

c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua y de energía eléctrica y alumbrado público.

d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 5

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) La transmisión de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, en cumplimiento de sentencias de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6

1. Están exentos de este impuesto, asimismo, los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacerlos recaiga en:

a) Las transmisiones de bienes catalogados como protegidos en el PGOU cuando sus propietarios o titulares acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación o rehabilitación en dichos inmuebles.

b) El Estado, la Comunidad Autónoma de Valencia, la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia y el Ayuntamiento de Torrebaja.

c) Las instituciones benéficas y docentes.

d) Los titulares de concesiones administrativas revertibles.

e) La Cruz Roja Española

#### Artículo 7

Tendrán la consideración de sujeto pasivo a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere la Ley General Tributaria en su artículo 33, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 8

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje citado será el que resulte de multiplicar el número de años por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor en el período de tiempo de uno hasta cinco años, el 2,70 por ciento anual.
- b) Para los incrementos de valor en el período de tiempo de cinco hasta diez años el 2,50 por ciento anual.
- c) Para los incrementos de valor en el período de tiempo de diez hasta quince años, el 2,20 por ciento anual.
- d) Para los incrementos de valor en el período de tiempo de quince hasta veinte años, el 2 por ciento anual.

#### Artículo 9

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se produzca el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión anteriores de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, sin que pueda tenerse en cuenta las fracciones de año.

#### Artículo 10

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas siguientes:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en ese momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana, no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el susodicho valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

#### Artículo 11

En el supuesto de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### Artículo 12

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 21 por ciento con un mínimo de 9 euros.

#### Artículo 13

No se consideran bonificaciones en la cuota.

#### Artículo 14

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público en razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### Artículo 14

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

#### Artículo 15

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

2. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo que el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración y liquidación en un impreso aprobado, conteniendo los elementos. Dicha declaración habrá de ser presentada en los plazos siguientes:

- a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. El ingreso de la cuota se realizará en la oficina municipal o en las entidades bancarias colaboradoras.

#### Artículo 16

Igualmente, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 17

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones que la desarrollen.

#### Artículo 18

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen.

#### Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada en el pleno municipal de 24 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004.